Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Mocoa – Putumayo
Correo: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.** PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00270
De: COACEP
Contra: SANDRA JOHANA PALACIOS

FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA, de notas civiles conocidas en autos, actuando en representación parte ejecutante, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra la decisión emitida por su despacho de fecha 25 de Enero de 2022 y que sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES EN QUE SE FUNDA EL DESPACHO PARA DECRETAR DESISTIMIENTO

Que al identificar que el proceso tiene como última actuación de fecha 19 de junio de 2018 mediante la cual se relevó el curador ad litem y a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años no se ha realizado actuación alguna.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso es procedente por cuanto existe norma expresa para ello, al contemplarlo el literal e) del numeral 2 del artículo 317 de CGP. que prescribe : *"… e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;…"*

La posibilidad de acudir en apelación cuando se disienta de la aplicación del desistimiento permite garantizar el principio de doble instancia o que el operador jurídico verifique si se ha incurrido en un yerro, siendo posible subsanarlo, garantizando así el principio de tutela judicial efectiva.

En el presente asunto la judicatura aplica la figura del desistimiento contemplada en el inciso 1º literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por cuanto el proceso permaneció **inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación alguna.

Según el operador jurídico, consignó en el auto que se impugna que, de la revisión del expediente, se identifica las actuaciones procesales surtidas, así:

- **19 de junio de 2018 se relevó del cargo al curador ad-litem de la parte demandada.**

Ahora bien, se disiente de dicha motivación por cuanto con fecha 25 de febrero de 2019 se presentó liquidación del crédito de la obligación perseguida, debiendo con posterioridad el despacho realizar el correspondiente impulso procesal con la actuación siguiente a la presentación de la liquidación.

Aunado a lo anterior y no siendo ajenos a la realidad económica por la que atraviesa no solo nuestro país, sino el mundo en general; realidad a la cual el sistema de justicia y todos los que hacemos parte de éste debemos ser empáticos, por cuanto muchos hogares se encuentran sin trabajo, situación que ahonda no solo su crisis financiera que en muchas ocasiones ya estaba presente, además de generar una carga creciente de problemas de salud mental y es por ello que aun haciendo estudio de bienes, muchos deudores continúan sin patrimonio que nos permita hacer efectivo el cobro compulsivo de dichos valores.

Empero, en muchos procesos al llevarse a cabo el estudio de bienes y no obtener respuesta favorable a dicha investigación, no queda otra posibilidad para el profesional que informar tal situación y considera ésta representante judicial que es más que lógica la posición de informar, pues nada diferente se puede realizar cuando al deudor no se le identifica la existencia de bienes, siendo dicha situación ajena al actuar profesional.

En el sub judice opera dicha situación, por cuanto aunque se encuentra con liquidación de crédito y medidas cautelares de cuentas bancarias, no ha sido posible obtener el cobro de manera compulsiva, situación que continúa sin novedades por cuanto de la investigación de bienes no se pudo obtener información que varíe la situación ya conocida.
Así las cosas, se disiente de la posición adoptada por la judicatura de no tener en cuenta el escrito de liquidación de crédito y mucho menos el enviado al correo electrónico del despacho con fecha 24 de Enero de 2022.

Conforme con el impulso procesal y que demuestra la actividad procesal de la parte interesada, se desvirtúa la causal enlistada por la judicatura, al no configurarse de

manera objetiva, máxime cuando la motivación **solo se encausa** en que desde junio de 2018 no se ha dado impulso al proceso.

En ese entendido y teniendo en cuenta que el desistimiento se ha contemplado como una figura de tipo objetivo, enmarcado por la aplicación de los criterios enlistados de manera expresa en la norma, sea de manifestar que el despacho aplicó de manera indebida el criterio enunciado en la decisión que se impugna, al no configurarse dicho criterio o causal invocada.

Con lo antes expuesto y en aras de garantizar el derecho sustancial a mi representada solicito respetuosamente revocar el auto de fecha veinticinco (25) de Enero del hogaño por cuanto contrario a lo consignado en el auto impugnado, no se configura la causal al encontrarse IMPULSO PROCESAL POSTERIOR AL ENUNCIADO –liquidación de crédito y memorial informando que no existía novedad en la investigación de bienes - y en garantía del debido proceso, principio de publicidad debe ser revocado el auto impugnado.

Lo anterior conlleva a que aunque el principio de tutela judicial efectiva es de raigambre constitucional, por la situación especial de salud pública se privilegió la protección de la vida de los ciudadanos por sobre otros principios, generando que nadie podía acudir a la jurisdicción.

Dicha suspensión de términos se llevó a cabo hasta el 01 de Julio de 2020 y que hasta finales del mes de noviembre de 2021 se permitió con restricción la visita presencial a los despachos judiciales para la revisión de expedientes; es decir, se inició a media marcha la operatividad en el sistema de justicia.

En ese orden de ideas, ante la imposibilidad de acudir a revisar los expedientes físicos, por alguna novedad que pudiera ocurrir con la ejecución de la medida cautelar, lo propio es adelantar investigación de bienes e informar la situación identificada, que para el caso concreto es continuar sin obtener el recaudo de los valores adeudados.

Situaciones que la judicatura al parecer paso desapercibidas y por ende decidió indebidamente aplicar el desistimiento.

Ha establecido la Corte Constitucional que el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas, genera un defecto procedimental manifiesto que debe ser protegido jurídicamente.

Es así como la sentencia **Sentencia SU061/18 prescribe:**

"…

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO- Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

DEFECTO SUSTANTIVO-Presupuestos para su configuración

El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una "interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico…"

En los términos antes enunciados, solicito respetuosamente a la judicatura analizar minuciosamente el caso concreto y atendiendo el principio de justicia, equidad, derecho sustancial, debido proceso y publicidad, revocar la decisión adoptada y en su lugar continuar con el conocimiento del asunto.

ANEXOS

Para demostrar los argumentos antes expuestos aporto: copia de la liquidación del crédito y pantallazo del envío de la petición al despacho.

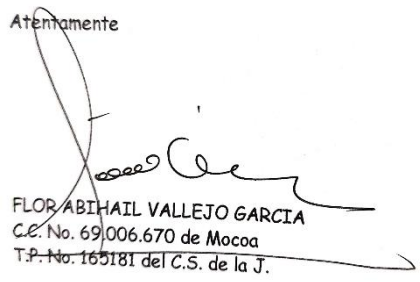

SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES
Abogados
Asesoría de Confianza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA

A los
de
5:41
25 FEB 2019

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Mocoa - Putumayo
E. S. D.

Ref.: LIQUIDACION CREDITO. PROCESO EJECUTIVO No. 860014003002-2017-00270-00
De: COACEP LTDA.
Contra: SANDRA JOHANA PALACIOS Y OTRO

FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA, mayor de edad, de notas civiles y profesionales conocidas en autos, actuando en representación de la parte ejecutante por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal de conformidad con el art. 446 del C.G.P. toda vez que la parte ejecutada no ha hecho efectiva liquidación del crédito, me permito allegarla, en los términos que se adjunta.

Como lo ha establecido la superintendencia financiera en concepto 2006022407-02 de 2006 "*en este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal,* ***si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica***"; es decir al porcentaje establecido por la superfinanciera se aplica la siguiente formula N=[(1+TE)^(1/n)-1]x12. Una vez identificada la tasa nominal mensual la dividimos por el # de meses del año y así obtenemos la tasa mensual y si queremos determinar la tasa equivalente diaria la podemos dividir entre 30 y arroja el valor del interés nominal diario para multiplicarlo por el capital adeudado y por el # de días en mora, fórmula aplicada a la presente liquidación.

Aplicando la fórmula anterior, la presente liquidación asciende a CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M.CTE. ($4.505.210,02), de los cuales $2.454.494,02 corresponden a intereses y $2.050.816,00 a capital. Liquidación efectuada hasta el dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Sírvase dar traslado a la otra parte y en caso de no formularse objeciones se proceda a su aprobación, en aplicación del numeral 3 art. 446 C.G.P. y paralelamente se ordene el pago títulos.

De la Señora Juez, atentamente,

FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
C.C. No. 69.006.670 de Mocoa
T.P. No. 165181 del C.S. de la J.

Dirección Oficina: Cra. 5 No. 7 – 44 Esquina, oficina 205, Edificio Empresarial barrio José María Hernandez de la ciudad de Mocoa Putumayo; Tel. 098 – 4205691 cel. 3133850460; 3182657143 correo electrónico:
florecita040374@hotmail.com faviandi00279@hotmail.co
"RECICLA" y contribuye a proteger el medio ambiente.

Escaneado con CamScanner

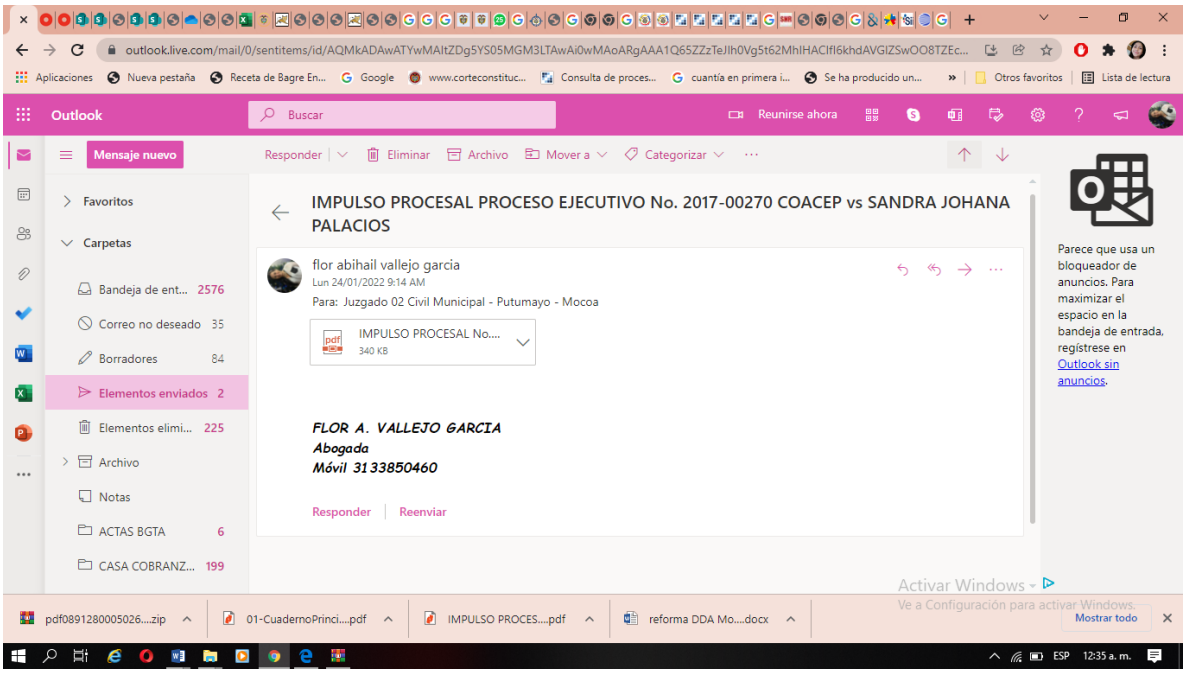
Outlook
Buscar
Reunirse ahora
Mensaje nuevo
Responder
Eliminar
Archivo
Mover a
Categorizar
Favoritos
Carpetas
Bandeja de ent... 2576
Correo no deseado 35
Borradores 84
Elementos enviados 2
Elementos elimi... 225
Archivo
Notas
ACTAS BGTA 6
CASA COBRANZ... 199
IMPULSO PROCESAL PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00270 COACEP vs SANDRA JOHANA PALACIOS
flor abihail vallejo garcia
Lun 24/01/2022 9:14 AM
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Putumayo - Mocoa
IMPULSO PROCESAL No....
340 KB
FLOR A. VALLEJO GARCIA
Abogada
Móvil 3133850460
Responder
Reenviar
Parece que usa un bloqueador de anuncios. Para maximizar el espacio en la bandeja de entrada, regístrese en Outlook sin anuncios.
Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.
pdf0891280005026....zip
01-CuadernoPrinci....pdf
IMPULSO PROCES....pdf
reforma DDA Mo....docx
Mostrar todo
ESP
12:35 a. m.